En torno a las oraciones concesivas: concesión, coordinación y subordinación

A. VERA LUJAN Universidad de Murcia

El presente trabajo pretende incidir sobre uno de los "desajustes" más importantes de entre los que la meta-teoría gramatical tradicional plantea a la hora de ser utilizada como corpus descriptivo en el análisis y explicación de los enunciados de nuestra lengua: el que se produce a propósito del tratamiento de dos tipos de relaciones inter-oracionales como la adversación y la concesión, cuya inclusión en el seno de un modelo gramatical satisfactorio obliga a revisar con todo cuidado aspectos teóricos más generales: los procedimientos de definición de las unidades gramaticales y el concepto mismo de función sintáctica, sin cuya ajustada definición tanto éstas como otras muchas cuestiones gramatical-oracionales no pueden ser abordadas con la garantía de obtención de resultados plenamente satisfactorios.

El aparato conceptual de la totalidad de las gramáticas tradicionales permite definir sin inconvenientes enunciados como:

(1) Juan es listo pero Antonio es tonto

(2) Pedro viene pero Luis no

(3) La niña es alta pero el niño es bajo

(4) No fui yo quien lo hizo, sino él

(5) No es pobre, sino rico

que son identificados con otros tantos enunciados compuestos por dos oraciones, o cláusulas¹, coordinadas para, a continuación, ser subcategorizadas, merced a un criterio lógico-semántico, como adversativas ya que establecerían entre sí una relación de oposición o contraste que puede ir de lo parcial (caso de (1) a (3), donde se expresa simplemente "una corrección o restricción en el juicio de la primera oración²) a la exclusión total (caso de (4) y (5), donde 'hay incompatibilidad entre ambas oraciones'13).

Estas mismas gramáticas -prescindiendo de desajustes o estridencias meta-teóricas de detalle, que tienen que ver con su adscripción a subclases diferentes como las de las adverbiales circunstanciales o las sustantivas

² Cf. S. Gili Gaya, Curso Superior de Sintaxis Española, Barcelona, Vox, 1978, pág. 281. ³ Ibíd., pág. 281.

¹ Para un adecuado tratamiento de los problemas oracionales, especialmente en lo relativo a la definición de conceptos nucleares de este nivel, Cf. Guillermo Rojo, Cláusulas y oraciones, Univ. de Santiago de Compostela, 1978

circunstanciales, según los casos— ofrecen también instrumentos descriptivos perfectamente válidos, en líneas generales, cuando se trata de proceder al análisis de enunciados como:

(6) Aunque llueve vendrá

(7) No faltará aunque está enfermo

(8) Aunque le suspendieron está muy contento con el curso

(9) Aunque me lo pida de rodillas diré que no

(10) No lo haría aunque me fuera la vida en ello

Tales enunciados son puestos en relación con oraciones compuestas por subordinación, especificándose, paralelamente, cómo la cláusula subordinada —la precedida de la archiforma aunque⁴ — debería ser incluida dentro de la subclase de las concesivas por su comportamiento lógico-semántico característico, al funcionar en este nivel como un obstáculo que se opone a la acción expresada por el verbo de la cláusula dominante, aunque sin impedir a la postre su realización⁵.

Así pues —continuando en la esfera de los hechos bien conocidos—los procedimientos analíticos tradicionales instauran una tipología oracional que permite distinguir con total claridad (1) - (5) de (6) - (10) merced a argumentos derivados de dos puntos de vista diferentes: uno sintáctico-funcional, según el cual la oposición que se establece entre estos enunciados derivaría de la condición de coordinadas de las cláusulas constituyentes de los primeros, frente a la de subordinadas de las segundas, y otro semántico, según el cual los primeros serían caracterizados como secuencias de enunciados cuyas cláusulas constituyentes establecerían entre sí una relación de simple oposición, a diferencia de los segundos, donde la oposición es llevada a extremos más fuertes, hasta adquirir un carácter de presuposicionalidad⁸ del que estarían exentos los enunciados coordinados adversativos.

No obstante, las relaciones semánticas que dos cláusulas pueden establecer entre sí en el ámbito concreto de la expansión oracional son ciertamente mucho más complejas de lo que una caracterización como ésta podría hacer pensar, y, así, junto a cláusulas coordinadas adversativas y

⁴ Siendo el objeto fundamental de nuestro trabajo el estudio de la concesividad en su vertiente coordinada y subordinada, nos ocuparemos fundamentalmente de los esquemas estructurales subyacentes a tales contenidos, con independencia de los nexos a través de los cuales son conectadas tales cláusulas, y a los que haremos referencia sólo de forma secundaria; es decir, considerándolos como archiformas de las respectivas formas nexuales.

⁵ Cf. S. Gili Gaya, Curso..., cit., pág. 322.

⁶ El término presuposición es utilizado aquí en sentido lógico-semántico, y no pragmático, en la línea de José Luis Rivarola, Las conjunciones concesivas en Español Medieval y clásico, Tübingen, Max Niemeyer Verlag, 1976, pág. 4 y ss., donde se encuentra recogida la posibilidad de esquemas concesivos coordinados. En el mismo sentido, Cf. Teun A. van Dijk, "Connectives in Text Grammar and Text Logic", en TA. Van Dijk-J.S. Petofi (eds.), Grammars and Descriptions, Berlín-Nueva York, De Gruyter, 1977, pág. 52.

subordinadas contradictorias, presuposicionales o, más brevemente, concesivas, es posible encontrar otros muchos enunciados como los siguientes:

(11) Le han maltratado pero no les odia

(12) Llueve pero vendrá

(13) Le han hecho trampas pero ha ganado

que son, evidentemente, diferentes de (1) - (5), que es preciso caracterizar como adversativos, y que desde este punto de vista de la naturaleza de la relación lógico-semántica que conecta a sus cláusulas-constituyente sería preciso poner en relación, más bien, con enunciados como (6) a (10), habida cuenta de que, mientras en los adversativos se da una simple conjunción opositiva, que puede ir de la restricción a la exclusión o incompatibilidad total entre los esquemas predicactanciales conectados, en éstos, aun produciéndose también, como en el caso de las adversativas exclusivas, una relación de sentido basada en la contradicción entre el significado de dos cláusulas, una de ellas funciona como un obstáculo presuposicional para la existencia de otra, a pesar del cual la predicación de és-

ta tendrá lugar; característica ajena a la adversación.

En consecuencia, si (11) - (13) presentan incuestionables puntos de contacto con aquellos enunciados donde se produce la presencia de cláusulas subordinadas concesivas, sería lógico esperar de cualquier modelo gramatical coherentemente fundado el que permitiera dar cuenta de alguna forma de tales semejanzas al margen de la subclase de las adversativas con la que, como vimos, no coincide este tipo de relación semántica inter-clausal, razón por la que parece lógico el arbitrar para ellos una nueva clase tipológica (proceder de otra forma, es decir, manteniendo la unicidad clasemática para enunciados distintos, aunque próximos por su sentido como éstos, tendría, pensamos, sentido cuando, a su vez, las adversativas fueran, por ejemplo, subsumidas dentro de la subclase de las copulativas, subclase mínimamente marcada y, por lo mismo, virtualmente englobadora de aquéllas). Ahora bien, la realidad es que si observamos el macroesquema tipológico habitual en las gramáticas tradicionales, no encontramos sino que la concesión es un tipo de relación semántica inter-oracional que es inventariada única y exclusivamente dentro de la clase de las oraciones subordinadas, y que, dentro de las coordinadas, lo más próximo a este tipo de conexión inter-clausal que es posible hallar es la subclase de las adversativas, de manera que, al proceder a la descripción de (11), (12) y (13) nos encontramos ante dos alternativas igualmente indeseables:

1) o consideramos que dichos enunciados están integrados por dos cláusulas, la segunda de las cuales, la introducida por la archiforma *pero*, es *concesiva*; lo que es, a todas luces, poco aconsejable puesto que una sanción como ésta equivale, necesariamente, a afirmar que dicha cláusula se encuentra *subordinada* a otra de la que depende funcionalmente;

2) o, al contrario, deberemos insistir en el carácter coordinado, o policlausal⁷, de (11), (12) y (13), lo que, a su vez, obligaría a renunciar a la

⁷ Cf. G. Rojo, Cláusulas..., cit., pag. 120 y ss.

posibilidad de subcategorizar como concesiva la relación lógico-semántica que conecta a sus cláusulas constituyentes, puesto que éste es un tipo de contenidos para los que las gramáticas tradicionales no reconocen existencia alguna en el ámbito estructural de la coordinación. Paralelamente, optar por esta segunda posibilidad de solución para nuestro problema entrañaría, además, la obligatoriedad de concluir en el sentido de que las cláusulas introducidas por la archiforma pero en (11), (12) y (13) serían adversativas, ya que, sentada su pertenencia a la coordinación, no parece que exista más remedio que encuadrar tales cláusulas dentro de alguna de las sub-clases lógico-semánticas distinguidas en ella en los modelos tradicionales -otra cosa sería reconocer su parcialidad y carencia de exhaustividad, y habrá de convenirse que, entre todas, es la adversativa la que de forma menos rotunda excluye posibilidades de sentido como la de estas cláusulas. A pesar de todo, su condición de coordinada entrañaría, como vemos, la imposibilidad de atender convenientemente a su verdadero sentido concesivo.

Si las cláusulas introducidas por el archiconector pero en la última serie de enunciados son concesivas; es decir, si instauran otros tantos enunciados contrarios a una expectativa⁸ determinada por las exigencias de implicación que son consideradas como pragmáticamente posibles, y, en consecuencia, son distintas de las adversativas, cabe entonces preguntarse el por qué de la decisión generalmente extendida en las gramáticas a que venimos haciendo referencia de no incluir esta especial categoría lógico-semántica de relación inter-clausal dentro de los diferentes tipos en que la coordinación es analizada habitualmente, y la respuesta, pensamos, sólo puede ser hallada en la particular concepción de coordinación y subordinación imperante en tales modelos descriptivos.

Explícitamente al menos, la práctica totalidad de las gramáticas tradicionales centran la distinción entre coordinación y subordinación, o parecen hacerlo, sobre criterios sintáctico-funcionales en absoluto cuestionables. Así por ejemplo, Gili Gaya, después de pasar revista a conjunciones coordinantes y subordinantes, hace descansar tal oposición, no ya sobre criterios formales, sino sintácticos, indicando cómo: "... la diferencia entre coordinación y subordinación no está tanto en la naturaleza de las conjunciones empleadas en cada caso, como en el grado en que la subordinada se haya incorporado a la principal hasta convertirse en elemento sintáctico de ésta". En términos parecidos, o idénticos, se pronuncia también al respecto el Esbozo académico, según el cual "las oraciones coordinadas (...) no se funden hasta el punto de que una de ellas pase a ser elemento sintáctico de otra" o mientras que las subordinadas, en cambio, "son elemento sintáctico de otra" o mientras que las subordinadas, en cambio, "son elemento sintáctico de otra" o mientras que las subordinadas, en cambio, "son elemento sintáctico de otra" o mientras que las subordinadas, en cambio, "son elemento sintáctico de otra" o mientras que las subordinadas, en cambio, "son elemento sintáctico de otra" o mientras que las subordinadas, en cambio, "son elemento sintáctico de otra" o mientras que las subordinadas, en cambio, "son elemento sintáctico de otra" o mientras que las subordinadas, en cambio, "son elemento sintáctico de otra" o mientras que las subordinadas, en cambio, "son elemento sintáctico de otra" o mientras que las subordinadas, en cambio, "son elemento sintáctico de otra" o mientras que las subordinadas, en cambio, "son elemento sintáctico de otra" o mientras que las subordinadas, en cambio, "son elemento sintáctico de otra" o mientras que las subordinadas, en cambio, "son elemento sintáctico de otra" o mientras que las subordinadas de las conjunciones con el materia de la conjunciones de la cambio de consensor de la cambio de la cambio

⁸ Cf. G. Lakoff, "The Role of deduction in grammar", en CH. J. Fillmore y D.T. Langedoen, Studies in linguistic semantics, Nueva York, Holt, Rinehart & Winston, 1971.

⁹ Cf. S. Gili Gaya, Curso..., cit., pág. 272.
¹⁰ Cf. R.A.E., Esbozo de una nueva gramática de la lengua española, Madrid, Espasa-Calpe, 1974, pág. 503.

mentos incorporados formalmente a la oración principal o subordinante, como sujeto, predicado o complemento de cualquier clase" 1, y donde se recoge también la equívoca alusión a los grados de incorporación de la subordinada a la principal: "El grado de incorporación de la subordinada a la principal es más o menos estrecho según los casos. Así, las subordinadas circunstanciales dependen de la principal en grado menor que las que se inorporan a ella como sujeto u objeto del verbo..." 2. Por su parte, Roca Pons —el último de los ejemplos a que aludiremos de una lista que podría continuar siendo desgranada aún durante muchas páginas— será aún más rotundo en su conceptuación de coordinación y subordinación, diferenciando las oraciones del primero de los tipos de las del segundo por "... el hecho de que las unidades se mantienen independientes desde un punto de vista sintáctico" 3.

A la luz de tales planteamientos, la razón de ser de la distinción entre coordinación / subordinación no parecería ser otra que la sintáctico-funcional de la independencia o falta de independencia respecto de otra cláusula. Pero si los argumentos decisorios a propósito de la cuestión quedasen efectivamente reducidos a éstos, al mismo tiempo que los enunciados de (1) a (5) deberían considerarse como coordinados frente a los de (6) a (10), subordinados, no habría en verdad mayores inconvenientes para entender también a (11), (12) y (13) como coordinados, aun a pesar de la índole particular de la relación semántica inter-clausal que se produce en su caso. Si no es así, si a pesar de los criterios definitorios mantenidos en este sentido por las gramáticas tradicionales con el carácter, aparente al menos, de argumentos exclusivos, semejante conclusión no resulta acogida dentro de los esquemas coordinativos habituales es, creemos, porque en realidad el criterio meta-teórico último sobre el que este tipo de modelos hacen descansar la oposición coordinación / subordinación no es propiamente sintáctico, sino lógico-semántico, o, dicho con mayor exactitud, porque al criterio sintáctico explicitado como exclusivo se sobrepone en la práctica otro, de naturaleza lógico-semántica, al que se da preferencia y sólo a continuación del cual actuarían en la práctica los argumentos funcionales.

Una llamada de atención hacia la naturaleza de los criterios desde los que se decide en realidad la condición coordinada o subordinada de las cláusulas de una oración podría encontrarse ya, en nuestra opinión, en la mencionada tesis de Gili, para quien, como veíamos, la diferencia entre ambos esquemas estructurales estaría en el grado en que la subordinada se haya incorporado a la principal. Es cierto que determinados nexos establecen una relación más profunda que otros entre las cláusulas que conectan, de manera que, en términos de significado, sí que es posible hablar de grados de incorporación de una cláusula a otra, y, así, parece inobjetable establecer que el grado mínimo de incorporación vendría a coincidir con

¹¹ Ibíd., pág. 503.

¹² Ibíd., pág. 503.

¹³ Cf. J. Roca Pons, Introducción a la Gramática, Barcelona, Teide. 1967, pág. 380.

las cláusulas coordinadas copulativas donde el archinexo "y" funcionara como simple índice de, en términos hegerianos, "junción conjuntiva"; es decir, como nexuación a insertar en la esfera de la mera sucesión temporal de las cláusulas relacionadas. En el mismo sentido de incorporación lógica, podría establecerse igualmente que cláusulas conectadas por archinexos coordinantes como el adversativo pero o el disyuntivo o representarían un grado medio de incorporación del significado de una cláusula al de otra, puesto que, a diferencia de las primeras, existe ya en su caso una relación, aunque de contraste mínimo, entre los significados clausales; y sería aún posible establecer un tercer tipo de relación sémica interclausal: el correspondiente al grado máximo de incorporación, dependencia o, siempre en términos lógico-semánticos, subordinación: el de las cláusulas temporales, o las mismas concesivas, cuyo carácter de circunstancias de una acción principal marcaría la cota más elevada en esta gradación de dependencias. No obstante, aun siendo cierto todo esto, no lo es menos tampoco que cuando la incorporación de una cláusula a otra se mide en términos, no ya semánticos, sino sintáctico-funcionales, parece, cuanto menos, improcedente el hacer referencia a ninguna clase de grados de dependencia, puesto que desde esta perspectiva existen tan sólo dos únicas posibilidades estructurales:

1) o una cláusula se encuentra incorporada funcionalmente a la estructura de otra, dentro de la cual desempeña un papel sintáctico, en cuyo caso dicha cláusula está subordinada a aquella de la que es constituyente funcional.

2) o, al contrario, no desempeña una función en ninguna otra cláusula que la domina, y ambas deben ser caracterizadas entonces como coordi-

nadas.

El texto del Esbozo parecería aportar alguna claridad respecto de la versión anteriormente aludida, en la medida en que, manteniendo la alusión al "grado de incorporación" de una clausula a otra, presentaría, sin embargo, la particularidad de que, en esta ocasión, la referencia vendría restringida al ambito concreto de la subordinación, espacio estructural donde, ciertamente, se produce una dependencia semántico-funcional en la que, en cierto modo, es posible diferenciar distintas escalas de integración de las que, sin duda, el escalón más bajo corresponde, paradigmáticamente hablando, a la subordinación circunstancial, toda vez que los circunstanciales, o aditamentos14, se corresponden por definición con la función más aleatoria del esquema estructural-funcional clausal. Otra cosa es que en un enunciado concreto en el que tal función venga actuada puedan seguirse manteniendo tales presupuestos, ya que, como ha mostrado E. Ramón Trives¹⁵, si bien es cierto que la circunstancialidad coincide desde un

15 Cf. E. Ramón Trives, Aspectos de semántica lingüístico-textual, Madrid, Alca-

lá/Istmo, 1979, pág. 194 y ss.

¹⁴ Para la definición de semejante función, Cf. E. Alarcos Llorach, "Aditamento, adverbio y cuestiones conexas", en Estudios de gramática funcional del español, Madrid, Gredos, 1978 pp. 219-256.

punto de vista paradigmático con lo que se tolera dentro de una estructura predicactancial, y no con lo que es específicamente exigido por ella, no lo es menos que un circunstante, en un concreto enunciado, puede perfectamente encontrarse estrechamente incorporado a la estructura del predicado, de manera que entre uno y otro se establezca una profunda ligazón, semejante a la que se advierte en enunciados como:

(14) Hemos llegado tarde por un pinchazo

(15) Hemos llegado tarde porque se nos pinchó un neumático

en los que, obviamente, no resulta posible sostener que exista una débil dependencia entre el circunstancial y el elemento de que depende sintácticamente, puesto que entre ellos se establece una relación de implicación mutua como corresponde a su condición respectiva de causa-efecto. No obstante, y prescindiendo de estas necesarias matizaciones, la versión del Esbozo es, en principio, mucho más satisfactoria, puesto que, al menos, sus consideraciones a propósito de los grados de incorporación de unas cláusulas a otras parecen producirse a continuación de una delimitación del concepto de subordinación previa e independiente de tales consideraciones, lo que no resulta tan claro en el texto del Curso... A pesar de todo, bastará una ojeada al desarrollo posterior de las nociones de coordinación y subordinación para comprobar que en uno y otro caso, y a despecho de estas diferencias de detalle, no existen en realidad sustanciales discrepancias profundas entre lo que son dos versiones de un mismo modelo descriptivo, en ninguna de las cuales se admitirá la posibilidad de una estrecha dependencia sémica inter-clausal en el caso de la coordinación, considerándose, al contrario, semejante situación como propia, únicamente, de la expansión por subordinación.

Así pues, de acuerdo con un principio definitorio lógico-semántico parece considerarse que la coordinación no es sino un tipo de expansión clausal caracterizado por un grado mínimo, o nulo, de dependencia interclausal, a diferencia de la subordinación, donde ésta puede adquirir una dimensión mucho más acentuada; y, naturalmente, partiendo de tales presupuestos no queda otra solución que excluir a enunciados como (11), (12) o (13) de entre los esquemas coordinados, ya que la relación de dependencia que se produce entre sus cláusulas constituyentes está por completo al margen de las virtualidades de conexión semántica reconocidas para este esquema de expansión clausal, con lo que nos encontramos de nuevo ante el problema de un esquema estructural oracional sin posibilidades de ser incluido en ninguno de los apartados tipológicos tradicionales, a no ser que sea reservado para él un lugar dentro de la subordinación, solución que, si bien resolvería en alguna medida la cuestión de su subcategorización semántica, al permitir su inclusión dentro de la concesión, implicaría, sin embargo, su carácter de elemento funcionalmente dependiente, lo que parece a todas luces incorrecto.

En realidad, todas las resistencias que la inclusión de (11), (12) y (13) dentro de la coordinación suscita cuando se opera con modelos de estas características no son, en último extremo, sino la consecuencia inevitable de la instauración de principios de orden semántico en la base misma de las estrategias de definición de las unidades gramaticales. Pero contraponer coordinación y subordinación por sus respectivas independencia y dependencia semántica no resulta muy satisfactorio si observamos que las relaciones de dependencia inter-clausales van, ciertamente, en su complejidad, más allá de su simple existencia o inexistencia. Así, A. García Berrio, en un trabajo que constituye una de las aportaciones más significativas al estudio de los procesos lógico-funcionales que se establecen entre las cláusulas lingüísticas en expansión para formar unidades de mayor complejidad¹⁶, determinaría cómo, desde ese punto de vista lógico-semántico, la expansión oracional obedece a dos grandes series de esquemas, según el enunciado resultante venga a articularse en un solo eje semántico, o en diferentes ejes cada uno de los cuales funcionaría, a la postre, como una aserción independiente de las demás. Paralelamente, García Berrio habría de comprobar también que esta doble organización de la significación oracional venía a responder, en esencia, al conjunto de principios funcionales establecidos por L. Hjelmslev como tipos de rección básicos según los cuales tendría lugar toda relación lingüística en cualquiera de sus niveles constitutivos, de manera que la combinatoria de esta primera observación con la tipología funcional hjelmseviana se traduciría en un esquema según el cual las relaciones de dependencia lógico-funcional que gobiernan la integración frástica serían las siguientes:

Tipo de construcción	Tipo de función
Exocéntrica (más de un eje sémico)	Constelación
Endocéntrica (un so- lo eje sémico) l A B	Determinación
Endocéntrica 2 A←————————————————————————————————————	Interdependencia

El modelo de García Berrio mostraría, en consecuencia, cómo las posibilidades de integración frásticas no quedan reducidas, por lo que respecta a la cuestión que por el momento nos ocupa, a la independencia o dependencia de las cláusulas conectadas, y cómo, al contrario, éstas son ciertamente más complejas, hasta el punto de delimitar un esquema de tres dimensiones, según las posibilidades de: nula exigencia de sentido inter-

¹⁶ Cf. A. García Berrio, Bosquejo para una descripción de la frase compuesta en español, Murcia, Publ. Univ., 1970.

clausal o de exigencia uni / bilateral de sentido entre ambas. Pero en lo que tales consideraciones importan especialmente a nuestro razonamiento presente es en el hecho de que, mostrando con total claridad cómo las relaciones lógico-funcionales interfrásticas obedecen a un triple esquema de posibilidades, permiten comprobar, al mismo tiempo, la imposibilidad de cifrar sobre bases exclusivamente significativas la distinción entre coordinacion y subordinación, toda vez que, seguidos al pie de la letra tales presupuestos, no parece que hubiera más remedio que concluir que los tipos estructurales que organizan los procesos de expansión oracionales, los esquemas estructurales en que la composición oracional puede ser analizada no son ya dos, sino tres, a tenor de:

- a) su relación inter-clausal de constelación semántica
- b) de interdependencia
- c) de determinación

En consecuencia, la delimitación de los conceptos de coordinación y subordinación desde presupuestos semánticos plantea toda clase de inconvenientes, a la vista de las estridencias meta-teóricas que haría surgir en el propio modelo, en la medida en que obligaría a complicar inútilmente el reticulado de categorías descriptivas necesario para su quehacer analítico. Además, el desplazamiento ĥacia lo lógico-semántico de los principios de decisión en el nivel morfo-sintáctico no podría por menos que hacer perder toda una ingente serie de informaciones, absolutamente imprescindibles en un modelo gramatical, como son las estrictamente sintáctico-funcionales, y desde cuya perspectiva todo proceso de expansión oracional resulta caracterizable en virtud de la dependencia o independencia sintáctica del elemento recursivo respecto de aquel que es ampliado. Dicho de otro modo, el mantenimiento de presupuestos semánticos como los rastreados en el trasfondo de las estrategias de definición tradicionales no sólo obligaría a una inevitable complicación, o "complejización" de sus mismos recursos descriptivos, sino que implicaría también automáticamente la imposibilidad de dar cuenta de un hecho, por lo demás, omnipresente en la lengua: el de la realidad de la transmisión de contenidos semánticos semejantes a través de unidades gramaticales de muy distinta naturaleza, dentro de un mismo o diferente nivel, y que en la parcela que nos ocupa se traduce, concretamente, en la posibilidad de canalización de un mismo contenido, la concesión, a través de dos esquemas estructurales distintos, a pesar de su semejanzas o identidad de sentido.

Los planteamientos desde los que la problemática de la integración clausal debe ser abordada han de ser, en consecuencia, bien diferentes, y de naturaleza estrictamente funcional, y la decisión acerca del carácter coordinado o subordinado de las cláusulas de una oración resultado, única y exclusivamente, de su condición de aserciones independientes sintácticamente entre sí, en el caso de la coordinación, a diferencia de las subordinadas, cláusulas que funcionarían como elementos sintácticos dependientes de otra superior que las dominaría. Cuando se accede en virtud

de tales presupuestos al análisis de los enunciados oracionalmente compuestos de nuestra lengua, podemos comprobar cómo (1) - (5) no son, en efecto, sino otros tantos casos de cláusulas coordinadas cuyo matiz adversativo viene dado por la conjunción y por un cierto tipo de oposición semántica: entre lexemas de las dos cláusulas conectadas, en el caso de (1) - (3), y entre esquemas predicactanciales en el de (4) y (5), y esta condición está suficientemente puesta de manifiesto por diferentes razones de orden morfo-funcional.

En primer lugar, el estatuto coordinado de (1) - (5) se deduce por exclusión. La única función que las cláusulas introducidas por las archiformas adversativas podrían desempeñar respecto de las que les anteceden en la ordenacion lineal-significante de estos tres enunciados sería, en todo caso, la de circunstanciales; ahora bien, lo inviable de tal decisión es inmediatamente puesto de manifiesto por la incompatibilidad de dichas cláusulas con las propiedades distribucionales de los circunstanciales que, precisamente por su marginalidad paradigmático-funcional respecto de la estructura del predicado oracional, gozan de una amplia libertad de situación a lo largo de la cadena oracional, en la que pueden ocupar prácticamente cualquier posición. Así, un enunciado como¹⁷:

(16) En París, subiremos a la Torre Eiffel

es parafraseable en otros tantos enunciados sinónimos donde el circunstancial *en París* puede ocupar otras dos posiciones en la cadena:

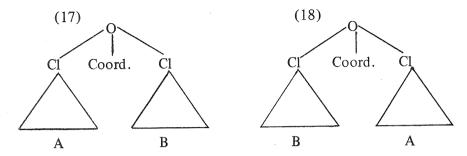
- (16a) Subiremos, en París, a la Torre Eiffel
- (16b) Subiremos a la Torre Eiffel en París
- Que (1) (5) no comparten estos privilegios de desplazamiento de los circunstanciales, y que no cumplen, en consecuencia, tal función respecto de otra cláusula es tan evidente que, cuando la cláusula adversativa es desplazada junto con la conjunción, como si de un transpositor oracional se tratara, el resultado es siempre un enunciado agramatical en castellano:
 - (1a) *Pero Antonio es tonto, Juan es listo
 - (2a) *Pero Luis no, Pedro viene
 - (3a) *Pero el niño es bajo, la niña es alta
 - (4a) * Sino él, no fui yo quien lo hizo
 - (5a) * Sino rico, no es pobre

La condición clausal independiente de las adversativas de nuestros ejemplos puede ser probada aún por otros criterios distintos. Así, tales cláusulas cumplirían sin ningún tipo de inconvenientes el requisito de *reversibilidad* formulado por S. Karcevski como característico de la coordinación¹⁸, y según el cual —prescindiendo por el momento de algunas peculiaridades de tal prueba, de las que nos ocuparemos más adelante— todo enunciado coordinado del tipo de (17) debe poder ser transformado en otro

¹⁷ Cf. E.R. Trives, Aspectos..., cit., pág. 198, nota 457.

¹⁸ Cf. S. Karcevski, Actes du deuxième Congrès International de Linguistes, París, 1933, reimpr. Nedeln-Liechtenstein, 1972, pág. 61.

como (18) sin que, en el proceso de transformación, lo que se produzca sea un enunciado agramatical:



exigencias que, ciertamente, satisfacen plenamente (1), (2) y (3)¹⁹:

- (1b) Antonio es tonto pero Juan es listo
- (2b) Luis no, pero Pedro viene
- (3b) El niño es bajo, pero la niña es alta.

Para concluir, la condición de aserciones independientes de estos enunciados puede ser también demostrada desde argumentos distribucionales como los utilizados por S.C. Dik^{2 o} quien, partiendo de la base de que la coordinación de dos cláusulas sólo puede realizarse a través de nexos conjuntivos igualmente coordinantes, cifraría la condición coordinativa de un nexo cualquiera en la imposibilidad de su utilización en un enunciado junto a otro probadamente coordinante. En el caso de nuestros enunciados, la condición no subordinante de sus nexos podría venir indicada por la imposibilidad de su aparición simultánea con la coordinante "y":

- (1c) *Juan es listo pero Antonio es tonto y pero Luis también
- (2c) *Pedro viene pero Luis no y pero Antonio tampoco
- (3c) *La niña es alta pero el niño es bajo y pero su otro hermano también
- (4c) *No fui yo quién lo hizo, sino él y sino los demás
- (5c) *No es pobre sino rico y sino orgulloso

Así pues, los enunciados (1) a (5), una vez contemplados desde una perspectiva estrictamente funcional, deberán ser definidos, en coincidencia con la caracterización que a su respecto es dado encontrar en los modelos gramaticales tradicionales a que venimos haciendo referencia, como compuestos por coordinación. Pero veamos ahora cuál es la situación en relación con los de (11), (12) y (13), de significación concesiva, cuando se prescinde de los criterios semánticos que, como apuntábamos, podrían

¹⁹ Para lo referente a los enunciados (4) y (5), vid. más adelante.

²⁰ Cf. S. Dik, Coordination. Its implications for the theory of general linguistics, Amsterdam, North Holland, 1968, pag. 34.

ser la única razón para su exclusión del ámbito de la coordinación en este

Tales enunciados presentan, en efecto, un significado concesivo muy distinto de la simple adversación puesto que lo que en su caso se produce no es ya, ni la oposición entre los significados de los lexemas de dos cláusulas diferentes, ni la simple contraposición contradictoria entre dos esquemas predicactanciales, sino la predicación de un juicio en contradicción con las expectativas pragmáticas acerca de lo habitual / inhabitual en determinadas circunstancias. Por esta razón, desde el punto de vista de su contenido, estos enunciados se encuentran más próximos de los de (6) - (10) que de los simplemente adversativos. Ahora bien, semejante vecindad de sentido no autoriza en absoluto su aproblemática inclusión dentro de la misma clase estructural de las cláusulas concesivas introducidas por la archiforma aunque.

En primer lugar, la muy distinta naturaleza estructural-funcional de estos dos tipos de esquemas concesivos queda de manifiesto acudiendo a estrictos criterios sintáctico-funcionales, según los cuales podría intentarse tal vez caracterizar de nuevo las cláusulas introducidas por archiformas como pero en (11), (12) y (13) como circunstanciales, o aditamentos, de las cláusulas que las preceden. Una decisión semejante, que pudiera pensarse que estaría en consonancia con el carácter de circunstancia que, en alguna medida, tendría la objeción planteada en estas cláusulas respecto de la acción expresada en las precedentes, precisa, con todo, de una decisión previa en relación con el tipo de aditamento con que debería identificárselas. Como ha sido repetidamente puesto de manifiesto, especialmente desde los dominios metodológicos de la semántica generativa en los últimos años², la función de circunstancial -expresión que creemos preferible a la de adverbio de Lakoff, en cuya terminología se advierte un sincretismo entre lo categorial-gramatical y lo estrictamente funcional que le llevará a referirse a sintagmas como "con el cuchillo" denominándolos adverbios en lugar de sintagmas preposicionales en una función característicamente adverbial²² - recubre al menos dos tipos distintos de comportamientos funcionales: aquéllos consistentes en la proyección de funciones proposicionales en otras funciones proposicionales, y los que, al contrario, como los operadores modales, serían capaces de proyectar proposiciones en otras proposiciones^{2 3}. Este último tipo de circunstancial, que vendría a coincidir sustancialmente con las modalidades greimasianas^{2 4}, no corresponde al tipo de función desempeñada hipotéticamente en (11), (12) y (13), y tampoco a la de las cláusulas concesivas

²¹ Cf. especialmente, G. Lakoff, "Adverbios y operadores modales", en V.S. de Zavala (ed.), Semántica y sintaxis en la lingüística transformatoria, II, Madrid, Alianza. Universidad. 1976, pp. 315-332.

Universidad, 1976, pp. 315-332.

22 Ibíd., pp. 319 y ss., y, sobre todo, "Los adverbios de instrumento y el concepto de estructura profunda", en V.S. de Zavala, Semántica y Sintaxis..., I, Madrid, Alianza. Universidad. 1974. pp. 188-225.

Universidad, 1974, pp. 188-225.

23 Cf. G. Lakoff, "Adverbios y operadores modales", cit., pág. 319 y ss.

24 Cf. A.J. Greimas, Semántica estructural, Madrid, Gredos, 1973, pág. 337.

introducidas en (6) a (10). Las razones para una sanción semejante estarían relacionadas con el hecho de que tanto las cláusulas concesivas del segundo de los tipos como las del primero parecen comportarse de forma muy diferente a lo que es habitual en las *modalidades* que, como operadores en relación hipertáctica con sus predicados, tienen, por decirlo de alguna forma, una existencia previa a la de éstos, de manera que enunciados como:

(19) Quizás irá

no constituyen predicaciones del tipo de "X irá", sino de "la posibilidad de que X vaya", razón por la que no sería posible su paráfrasis mediante dos aserciones independientes como:

(19a) *Irá y es quizás (19b) *Irá y es posible

mientras que los enunciados donde se produce la presencia de cláusulas concesivas introducidas por *pero / sino* o *aunque* sí son susceptibles de tal paráfrasis, lo que demuestra su carácter de enunciados integrados por predicaciones puras, es decir, no modalizadas:

(6a) Llueve y vendrá

(7a) Está enfermo y no faltará

(8a) Le suspendieron y está muy contento con el curso

(9a) Quizás me lo pida de rodillas y diré que no (10a) Quizás me fuera la vida en ello y no lo haría

(11a) Le han maltratado y no les odia

(12a) Llueve y vendrá

(13a) Le han hecho trampas y ha ganado

Podría pensarse, sin embargo, que la función realmente desempeñada por las cláusulas concesivas es la de proyectar funciones proposicionales en otras funciones proposicionales, comportándose, en consecuencia, como ejemplares aditamentos de los denominados por Alarcos "aditamentos-atributo"²⁵. En principio, una decisión semejante parecería estar desaconseiada por la especial relación de dependencia establecida entre predicado y circunstancia en estos casos, toda vez que su pretendida circunstancialidad sintáctica y la interdependencia lógico-semántica realmente presente en la relación lógico-funcional con su predicado se plantearían, al menos en un primer momento, como características contradictorias. Hemos aludido ya, sin embargo, a cómo la prescindibilidad del circunstancial es un rasgo paradigmático de esta función que no está en absoluto en conflicto con la posibilidad de que el circunstancial efectivamente presente en un enunciado establezca con el predicado que lo domina relaciones tan estrechas, en lo clasemático-restrictivo, como el resto de elementos menos aleatorios de la estructura oracional²⁶. Así pues, la re-

²⁵ Cf. E. Alarcos, "Aditamento...", cit., pág. 224. 26 Cf. E. Ramón Trives, Aspectos..., cit., pág. 197.

lación de dependencia mutua que se establece entre una cláusula concesiva y la cláusula con ella conectada por implicación no es un obstáculo decisivo para su caracterización como circunstancial. De hecho, no otra función desempeñan las cláusulas introducidas por aunque en (6) - (10), puesto que, como auténticos circunstanciales, gozan de las características distribucionales propias de tal papel funcional, en especial de su marginalidad respecto de la estructuración lineal-significante del enunciado, en el que pueden ocupar varias posiciones:

- (6) Aunque llueve vendrá
- (6b) Vendrá aunque llueve
- (7) No faltará aunque está enfermo
- (7b) Aunque está enfermo no faltará
- (8) Aunque le suspendieron está muy contento con el curso
- (8b) Está muy contento con el curso aunque le suspendieron
- (9) Diré que no aunque me lo pida de rodillas
- (10) No lo haría aunque me fuera la vida en ello
- (10b) Aunque me fuera la vida en ello no lo haría

No obstante, aunque circunstancialidad funcional e interdependencia lógico-semántica no se encuentran, como muestra el caso de las cláusulas concesivas de este tipo, reñidas, es evidente sin embargo que la caracterización como cláusulas en función de aditamento, que conviene perfectamente a las introducidas por archiformas como *aunque*, no puede ser extendida a las concesivas cuyo archinexo es *pero*, puesto que al ser sometidas a estas mismas transformaciones de cambio de lugar, no se obtienen sino otros tantos enunciados agramaticales:

- (11b) *Pero no les odia, le han maltratado
- (12b) *Pero vendrá, llueve
- (13b) *Pero ha ganado, le han hecho trampas

Todo ello no hace sino indicar cómo, a pesar de constituir esquemas lógico semánticos semejantes, (6) - (10), de una parte, y (11) - (13), de otra, conforman enunciados estructuralmente muy diferentes: compuestos por subordinación los primeros, y coordinados los últimos; y, en efecto, el distinto comportamiento sintáctico-funcional de unos y otros encuentra también su reflejo en los argumentos distribucionalistas que, de acuerdo con las tesis de Dik, aplicáramos ya a la adversación; es decir, en la imposibilidad para los conectores de (11), (12) y (13) de concurrir con otro archinexo coordinante en el mismo enunciado, lo que implica el carácter coordinante de la relación concesiva que tiene lugar en ellos:

- (11c) *Le han maltratado pero no les odia y pero les ama
- (12c) *Llueve pero vendrá y pero saldremos
- (13c) *Le han hecho trampas pero ha ganado y pero no se ha enfadado

A diferencia de lo que acontece con este tipo de cláusulas concesivas, el comportamiento distribucional de las introducidas por conectores-

transpositores como aunque es radicalmente distinto, siendo compatibles con la presencia simultánea de nexos coordinantes y constituyendo, en cosecuencia, un tipo clausal subordinado en nada parecido al introducido por nexos del tipo de pero, a pesar de su identidad de significados:

(6c) Aunque llueve y aunque hace frío vendrá

(7c) No faltará aunque está enfermo y aunque tiene mucho trabajo

(8c) Aunque le suspendieron y aunque le expulsaron está muy contento con el curso

(9c) Aunque me lo pida de rodillas y aunque me lo jure diré que no (10c) No lo haría aunque me fuera la vida en ello y aunque la perdiera

Así pues, adversación y concesión constituyen subclases lógico-semánticas distintas que recubren esquemas estructurales diferentes, con la particularidad de la inexistencia de esquemas adversativos subordinados, mientras que, al contrario, la concesividad vendría a conformar un tipo de contenidos que encontraría una doble vía de expresión gramatical: la subordinación o la coordinación oracionales. De esta forma, la tipología oracional tradicional se descubre en lo que posee de incompleta o no exhaustivamente elaborada, al faltar en su reticulado de subclases semánticas, en la coordinación, un apartado que, como venimos mostrando, no puede ser excluido de semejante ámbito recursivo si no es arbitrariamente. La única objeción que parecería apuntar en sentido contrario al de los argumentos que hemos venido desarrollando radicaría en el hecho de que las cláusulas concesivas coordinadas no cumplen una de las pruebas o características habitualmente consideradas como consustanciales a la coordinación: la posibilidad de reversibilidad de las cláusulas conectadas. Vimos ya, a propósito de los enunciados adversativos, cómo era ésta una propiedad teóricamente concurrente en su caso, y no es menos cierto tampoco que los enunciados en que la marca nexual de concesión está a cargo de la archiforma pero se encuentran excluidos de semejante posibilidad:

- (11d) No les odia, pero le han maltratado
- (12d) Vendrá, pero llueve
- (13d) Ha ganado, pero le han hecho trampas
- (11 d) (13 d) son, en efecto, enunciados no equivalentes a (11) (13) por lo que a sus respectivos significados se refiere. Sin embargo, su no-reversibilidad no debe interpretarse, en nuestra opinión, en el sentido de su carácter no-coordinado, sino que apuntaría, más bien, hacia las restricciones a que debe ser sometido un criterio probatorio como éste, que se utiliza para decidir sobre la naturaleza estructural de enunciados recursivos desde presupuestos no sintáctico-funcionales, sino semánticos. Sucede que un principio como éste parte del presupuesto básico de que toda relación clausal coordinativa es un tipo de conexión en la que se ponen en contacto cláusulas sujetas a una exigencia de autonomía plena que se busca, no en su independencia sintáctica, sino en la semántica, de forma que, como es lógico, puede ser aplicado tan sólo a esquemas coordinados en

los que no se produzca una —por otro lado perfectamente posible— relación semántica de no-equivalencia. Por esta razón el criterio de reversibilidad resulta operativo en el caso de las oraciones adversativas restrictivas, donde la relación de sentido se limita a la conjunción de dos frases mínimamente relacionadas por la presencia en ambas de lexemas de sentido diferente; pero, naturalmente, es absolutamente impracticable cuando se trata de que sea puesto en práctica sobre cláusulas en las que la contraposición se produce afectando a enteros esquemas predicactanciales como es el caso de las adversativas exclusivas, en las que, produciéndose la afirmación de determinados contenidos con la exclusión contrastiva de otros, la alteración del orden lineal-significante del enunciado oracional no puede por menos que alterar el significado de las cadenas transformadas:

- (4a) No fue él quién lo hizo, sino yo
- (5a) No es rico, sino pobre

Así pues, el criterio de reversibilidad, argumento supuestamente probatorio del carácter coordinado de las cláusulas a que puede ser aplicado. no es, en realidad, sino un recurso de validez limitada a un único tipo de coordinación: aquél en el que la relación semántica inter-clausal es mínima o nulamente implicativa, no pudiendo ser aplicado en cualquier otro caso, y, como es lógico, careciendo de validez en el de las cláusulas concesivas coordinadas; sujetas, además de a una contraposición de esquemas predicactanciales, a precisas presuposiciones de naturaleza pragmática. Ahora bien, si, como creemos haber puesto de manifiesto, coordinación y subordinación no constituyen esquemas oracionales de naturaleza lógico-semántica, sino funcional, no parece que existan razones auténticamente sólidas como para no concluir que un procedimiento como éste, aun pudiendo ser utilizado para caracterizar a buen número de las subclases lógico-semánticas en que la coordinación puede ser subcategorizada, no puede ser realmente efectivo si no es después de contar con una definición sintáctico-funcional previa de semejante tipo de recursividad oracional, puesto que, como vemos, existen enunciados no-reversibles sobre cuyo carácter funcional coordinativo es imposible dudar. Dicho de otro modo, si los enunciados de (11) a (13) no son reversibles es porque, a diferencia de lo que sucede en (1) a (3), donde pero constituye un semema describible, en términos hegerianos², en los rasgos sémicos de "junción copulativa + oposición", en este caso el contenido del nexo conjuntivo, además de esta pareja de semas, presenta, como aunque, el rasgo de presuposicionalidad que en su caso es el resultado de concretos factores contextuales: de la presencia de esquemas predicactanciales pragmáticamente contrapuestos por lo que a su posible relación de causa-efecto se refiere. No obstante, aunque estas peculiaridades de construcción conviertan a (11), (12) y (13) en enunciados que pueden y deben ser considerados como esquemas sígnicos distintos de los enunciados adversa-

²⁷ Cf. K. Heger, *Monem*, *Wort und Satz*, Tübingen, 1971, pág. 217, cit., a través de J.L. Rivarola, op. cit., pág. 7, nota 22.

tivos, en nada contradicen la dimensión de aserciones independientes, de *cláusulas coordinadas* que debe serles asignada y por la que, precisamente, se distinguen de la segunda de las posibilidades de expresión de la concesividad en nuestra lengua²⁸, la *subordinación concesiva*, esquema estructural que canaliza una *expresión sintética* de la concesividad, en contraposición a la *analítica* que la coordinación tiene a su cargo.

²⁸ Estas diferencias, pensamos, deberían ser también exploradas desde un punto de vista discursivo en el que, posiblemente, conceptos como los de *información dada / nueva* podrían aportar nuevos datos de interés respecto de las posibilidades distribucionales de uno y otro tipo de esquemas concesivos.